

RESOLUCIÓN NÚM. 013/2025, QUE PROHIBE EN FORMA INMEDIATA LA EXTRACCIÓN DE MATERIAL, DINAMITACION Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD MINERA EN LA ZONA NÚCLEO Y DE AMORTIGUAMIENTO DEL MONUMENTO NATURAL CUEVAS BORBÓN O POMIER.

CONSIDERANDO: Que, la Constitución de la República Dominicana consagra en su artículo 67 el derecho a un medio ambiente sano en provecho de las presentes y futuras generaciones.

CONSIDERANDO: Que, es responsabilidad del Estado asegurar un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza, reconociendo que salvaguardar el patrimonio natural constituye un interés supremo que trasciende el derecho de las generaciones actuales, es fundamental para el desarrollo sostenible, la estabilidad ecológica y la preservación de la biodiversidad.

CONSIDERANDO: Que, la Ley núm. 64-00, que crea la Secretaría General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del 2000, en la actualidad Ministerio, lo facultó como organismo rector de la gestión del medioambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, con el fin de alcanzar el desarrollo sostenible y, tiene dentro de sus funciones elaborar, ejecutar, y fiscalizar la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales del país, e impulsar acciones que tiendan al desarrollo y cumplimiento de la presente ley.

CONSIDERANDO: Que, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene dentro de sus funciones controlar y prevenir la contaminación ambiental en las fuentes emisoras y establecer las normas ambientales y regulaciones de carácter general sobre medio ambiente, a las cuales deberán sujetarse los asentamientos humanos, las actividades mineras, industriales, de transporte y turísticas, y en general, todo servicio o actividad que pueda generar, directa o indirectamente daños ambientales.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 36, de la Ley núm. 64-00, establece que las áreas protegidas son patrimonio del Estado, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación, basándose en planes de manejo aprobados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de la comunidad y sus organizaciones.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 25 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas establece que *“La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la institución con autoridad para planear, supervisar, regular y controlar las actividades que puedan desarrollarse dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y, por ende, es la única facultada para otorgar permisos y convenir contratos con empresas y/o personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras, en los espacios protegidos bajo su jurisdicción.”*



[Handwritten signature]

CONSIDERANDO: Que, el artículo 33 de la referida ley de áreas protegidas ratifica la condición de “patrimonio inalienable del Estado” de dichas áreas, en tal virtud, nadie puede usufructuarlas o disponer de ellas sino es de acuerdo con lo establecido en esta Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, sus reglamentos y normas, así como las disposiciones vigentes en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, del 18 de agosto del 2000”.

CONSIDERANDO: Que, las áreas protegidas constituyen la mayor garantía para la conservación del patrimonio natural y cultural de la nación dominicana, la estabilidad de su sistema ecológico, la protección de las cuencas hidrográficas y la producción de agua, la prevención de desastres naturales y moderación de los cambios climáticos.

CONSIDERANDO: Que, conforme el artículo 5 de la núm. 202-04, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, “Todo tipo de uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las áreas protegidas, sea público o privado, deberá estar incorporado en el plan de manejo específico de cada área y a sus planes operativos, y deberá contar con la respectiva evaluación ambiental cuando corresponda”.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la Ley núm. 202-04, el “Plan de Manejo” es el documento técnico y normativo que contiene el conjunto de decisiones sobre un área protegida en las que, con fundamento estrictamente basado en el conocimiento científico y en la experiencia de las aplicaciones técnicas, se establecen las prohibiciones, autorizaciones específicas y se norman las actividades que son permitidas en dichas áreas, indicando en detalle la forma y los sitios exactos donde es posible realizar estas actividades.

CONSIDERANDO: Que, conforme a la legislación ambiental vigente los estudios de evaluación de impacto ambiental y los informes ambientales son los instrumentos básicos para la gestión ambiental y que en ese sentido, todo proyecto, obra de infraestructura, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda afectar el medio ambiente y los recursos naturales, deberá obtener ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a su ejecución, la autorización ambiental correspondiente según la magnitud de los efectos que pueda causar al medioambiente y los recursos naturales.

CONSIDERANDO: Que, la Ley núm. 202-04, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, establece como criterios fundamentales para su aplicación, anticipar, prevenir y atacar las causas del menoscabo de las áreas protegidas y los recursos contenidos en ellas.

CONSIDERANDO: Que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) comprende el conjunto de espacios terrestres y marinos del territorio nacional que han sido destinados al cumplimiento de los objetivos de conservación definidos por la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, de fecha 30 de julio del 2004, los cuales poseen objetivos, características y tipos de manejos muy precisos, especializados y diferentes entre ellos.



CONSIDERANDO: Que, la Ley núm. 492 del 27 de octubre del 1969, que declara la Ciudad Colonial Santo Domingo Guzmán y dicta otras disposiciones, en su artículo 3 declaró el Monumento Nacional las Cuevas de Borbón y Cavernas del Pomier.

CONSIDERANDO: Que, mediante el Decreto núm. 295-93 del 2 de noviembre del 1993, el Monumento Nacional Cuevas de Borbón o del Pomier fue incorporado al sistema de áreas protegidas.

CONSIDERANDO: La Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04 incorporó al Monumento Natural Cuevas de Borbón o Pomier al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), clasificándolo como Monumento Natural en la categoría III.

CONSIDERANDO: Que, la Categoría III establece los siguientes usos permitidos: investigación científica, educación, recreación, turismo de naturaleza o ecoturismo, infraestructura de recreo, protección o investigación, infraestructura para uso público o ecoturismo con las características específicas definidas por su plan manejo y autorizadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Medioambiente.

CONSIDERANDO: Que el Decreto núm. 571-09 de fecha 7 de agosto del año 2009, que establece en su artículo 33, una zona de amortiguamiento o de uso sostenible de 300 metros alrededor de todas las unidades de conservación que ostentan las categorías genéricas de la Unión Mundial para la Naturaleza que van desde a categoría I hasta la categoría IV, con el propósito de que se garantice la integridad y/o restauración de los recursos y valores que se mantienen bajo resguardo en las mismas.

CONSIDERANDO: Que, la Resolución núm. 0010/2018 del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dispone la normativa para el manejo de las zonas de amortiguamiento de las unidades de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) de la República Dominicana, establece en su artículo 4 que “las actividades, obras o proyectos preexistentes al Decreto 571-09, deberán adecuar su manejo y funcionamiento a las necesidades de conservación de área protegida que se dispongan en el Plan de Manejo de unidad de conservación afectada”.

CONSIDERANDO: Que el Decreto núm. 705-21 de fecha 3 de noviembre del 2021, crea e integra una comisión técnico forestal, presidida por el ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como encargada de dirigir los trabajos de investigación que fundamente el eventual reconocimiento de la Reserva Antropológica Cuevas de Borbón o del Pomier

CONSIDERANDO: Que, las cuevas tienen un alto valor ambiental y cultural por ser parte crucial de los sistemas hidrogeológicos de las áreas donde se encuentran y proporcionar refugio natural para la biodiversidad, así como contener evidencia de la manifestación de las generaciones pasadas en forma de arte rupestre, convirtiéndolas en un patrimonio único de reserva antropológica que nos brinda información valiosa sobre nuestra historia y cultura.

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, en su artículo 64 numeral 4 la Constitución de la República dispone que el patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor.

CONSIDERANDO: Que, tanto la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas consagran el principio de prevención respectivamente al indicar que: *“El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente el medio ambiente, conforme al principio de precaución.”* y *“Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a la integridad de las áreas protegidas y al conocimiento asociado con su manejo, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección.”*

CONSIDERANDO: Que, el artículo 124 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del 2000, dispone que: Toda persona natural o jurídica, privada o pública, que realice explotaciones geológicas, edafológicas, extracción de minerales o áridos, así como construcción de carreteras, terraplenes, presas o embalses, o que ejecuten cualquier otra actividad u obra que pueda afectar los suelos, esta obligada a adoptar las medidas necesarias para evitar su degradación y para lograr su rehabilitación inmediatamente concluya cada etapa de la intervención.

CONSIDERANDO: Que, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus facultades ha realizado inspecciones y relevamientos técnicos, que le permiten identificar incumplimientos y violaciones a la legislación ambiental vigente, así como, la amenaza de nuevos daños ambientales sobre las Cuevas de Borbón o Pomier, a causa de actividad minera sobre la zona núcleo y de amortiguamiento de estas.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ~~esta~~ facultado para imponer las sanciones administrativas a que haya lugar, en virtud de los establecido en la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás instrumentos legales aplicables.

CONSIDERANDO: Que, la aplicación de sanciones administrativas no exime a los infractores de la aplicación de sanciones de tipo civil y así como de sanciones penales atendiendo las provisiones de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y demás instrumentos legales aplicables.

CONSIDERANDO: Que es necesario elaborar e implementar un plan de remediación ambiental, que contemple acciones para mitigar los efectos inmediatos, así como, soluciones a largo plazo. Esto incluirá la evaluación de los daños, la adopción de medidas para prevenir futuros daños y otras acciones pertinentes que garanticen salvaguardar las cuevas existentes. Todos los costos derivados de este proceso y de su implementación deberán ser asumidos por los responsables de los daños ocasionados en las Cuevas y su zona de amortiguamiento.

CONSIDERANDO: Que las afectaciones ocasionadas al Monumento Natural Cuevas Borbón o Pomier, ameritan la intervención inmediata del Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales y la suspensión de las operaciones de explotación minera en zona núcleo y de amortiguamiento.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio del 2015.

VISTA: La Ley Núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del 2000.

VISTA: La Ley Núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del 30 de julio del 2004.

VISTA: La Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto del 2012.

VISTA: Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo del 8 agosto del 2013.

VISTA: La Ley Núm. 492 del 27 de octubre del 1969 que declara Ciudad Colonial Santo Domingo Guzmán y dicta otras disposiciones, en su artículo 3 declaró Monumento Nacional las Cuevas de Borbón y Cavernas del Pomier.

VISTO: El Decreto 705-21 del 3 del mes de noviembre del 2021.

VISTA: Resolución núm. 0010/2018 del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 21 de marzo del 2018.

En virtud de las atribuciones conferidas al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la Ley núm. 64-00 general de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto del 2000 y la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12 del 9 de agosto del 2012, se emite la presente:

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO PRIMERO: SE PROHIBE de manera inmediata la extracción minera, dinamitación y cualquier otra actividad similar en la zona núcleo y de amortiguamiento del Monumento Natural Cuevas Borbón o Pomier.

Párrafo: El incumplimiento de la presente Resolución, darán lugar a la aplicación de las sanciones de conformidad con disposiciones legales y procedimiento sancionador dispuesto por la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales del 18 de agosto del 2000, la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del 30 de julio del 2004, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, así como el Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental, emitido mediante



la Resolución núm. 18/2007, del 15 de agosto de 2007 y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que se derive de dichas acciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el proceso sancionador contra las personas físicas o jurídicas que hayan incurrido en violaciones a las disposiciones de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ocasionando la degradación y alteración o cualquier otro tipo de daño a la zona núcleo y de amortiguamiento del Monumento Natural Cuevas Borbón o Pomier.

ARTÍCULO TERCERO: CONVOCAR a las diferentes universidades y/o entidades académicas del país a un proceso de apoyo técnico y veeduría para la elaboración del plan de remediación del Monumento Natural Cuevas Borbón o Pomier.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Dirección Jurídica a notificar a la Dirección General de Minería (DGM) la presente Resolución a los fines de solicitar de manera formal la reducción de las concesiones mineras indicando los límites del área a preservar, con las debidas coordenadas.

ARTÍCULO QUINTO: INSTRUIR a los Viceministerios de este Ministerio a iniciar las acciones correspondientes para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Se remite la presente Resolución a la Dirección de Comunicaciones para su publicación y divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución modifica, deroga y sustituye toda otra resolución que le sea contraria en cuanto a lo contenido en la misma.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).



Paño Henríquez
Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales



RESOLUCIÓN NÚM. 013/2025, QUE PROHIBE EN FORMA INMEDIATA LA EXTRACCIÓN DE MATERIAL, DINAMITACION Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD MINERA EN LA ZONA NÚCLEO Y DE AMORTIGUAMIENTO DEL MONUMENTO NATURAL CUEVAS BORBÓN O POMIER.

CONSIDERANDO: Que, la Constitución de la República Dominicana consagra en su artículo 67 el derecho a un medio ambiente sano en provecho de las presentes y futuras generaciones.

CONSIDERANDO: Que, es responsabilidad del Estado asegurar un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza, reconociendo que salvaguardar el patrimonio natural constituye un interés supremo que trasciende el derecho de las generaciones actuales, es fundamental para el desarrollo sostenible, la estabilidad ecológica y la preservación de la biodiversidad.

CONSIDERANDO: Que, la Ley núm. 64-00, que crea la Secretaría General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del 2000, en la actualidad Ministerio, lo facultó como organismo rector de la gestión del medioambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, con el fin de alcanzar el desarrollo sostenible y, tiene dentro de sus funciones elaborar, ejecutar, y fiscalizar la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales del país, e impulsar acciones que tiendan al desarrollo y cumplimiento de la presente ley.

CONSIDERANDO: Que, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene dentro de sus funciones controlar y prevenir la contaminación ambiental en las fuentes emisoras y establecer las normas ambientales y regulaciones de carácter general sobre medio ambiente, a las cuales deberán sujetarse los asentamientos humanos, las actividades mineras, industriales, de transporte y turísticas, y en general, todo servicio o actividad que pueda generar, directa o indirectamente daños ambientales.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 36, de la Ley núm. 64-00, establece que las áreas protegidas son patrimonio del Estado, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación, basándose en planes de manejo aprobados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de la comunidad y sus organizaciones.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 25 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas establece que *“La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la institución con autoridad para planear, supervisar, regular y controlar las actividades que puedan desarrollarse dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y, por ende, es la única facultada para otorgar permisos y convenir contratos con empresas y/o personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras, en los espacios protegidos bajo su jurisdicción.”*



CONSIDERANDO: Que, el artículo 33 de la referida ley de áreas protegidas ratifica la condición de “patrimonio inalienable del Estado” de dichas áreas, en tal virtud, nadie puede usufructuarlas o disponer de ellas sino es de acuerdo con lo establecido en esta Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, sus reglamentos y normas, así como las disposiciones vigentes en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, del 18 de agosto del 2000”.

CONSIDERANDO: Que, las áreas protegidas constituyen la mayor garantía para la conservación del patrimonio natural y cultural de la nación dominicana, la estabilidad de su sistema ecológico, la protección de las cuencas hidrográficas y la producción de agua, la prevención de desastres naturales y moderación de los cambios climáticos.

CONSIDERANDO: Que, conforme el artículo 5 de la núm. 202-04, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, “Todo tipo de uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las áreas protegidas, sea público o privado, deberá estar incorporado en el plan de manejo específico de cada área y a sus planes operativos, y deberá contar con la respectiva evaluación ambiental cuando corresponda”.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la Ley núm. 202-04, el “Plan de Manejo” es el documento técnico y normativo que contiene el conjunto de decisiones sobre un área protegida en las que, con fundamento estrictamente basado en el conocimiento científico y en la experiencia de las aplicaciones técnicas, se establecen las prohibiciones, autorizaciones específicas y se norman las actividades que son permitidas en dichas áreas, indicando en detalle la forma y los sitios exactos donde es posible realizar estas actividades.

CONSIDERANDO: Que, conforme a la legislación ambiental vigente los estudios de evaluación de impacto ambiental y los informes ambientales son los instrumentos básicos para la gestión ambiental y que en ese sentido, todo proyecto, obra de infraestructura, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda afectar el medio ambiente y los recursos naturales, deberá obtener ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a su ejecución, la autorización ambiental correspondiente según la magnitud de los efectos que pueda causar al medioambiente y los recursos naturales.

CONSIDERANDO: Que, la Ley núm. 202-04, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, establece como criterios fundamentales para su aplicación, **anticipar, prevenir y atacar las causas del menoscabo de las áreas protegidas y los recursos contenidos en ellas.**

CONSIDERANDO: Que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) comprende el conjunto de espacios terrestres y marinos del territorio nacional que han sido destinados al cumplimiento de los objetivos de conservación definidos por la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, de fecha 30 de julio del 2004, los cuales poseen objetivos, características y tipos de manejos muy precisos, especializados y diferentes entre ellos.



CONSIDERANDO: Que, la Ley núm. 492 del 27 de octubre del 1969, que declara la Ciudad Colonial Santo Domingo Guzmán y dicta otras disposiciones, en su artículo 3 declaró el Monumento Nacional las Cuevas de Borbón y Cavernas del Pomier.

CONSIDERANDO: Que, mediante el Decreto núm. 295-93 del 2 de noviembre del 1993, el Monumento Nacional Cuevas de Borbón o del Pomier fue incorporado al sistema de áreas protegidas.

CONSIDERANDO: La Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04 incorporó al Monumento Natural Cuevas de Borbón o Pomier al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), clasificándolo como Monumento Natural en la categoría III.

CONSIDERANDO: Que, la Categoría III establece los siguientes usos permitidos: investigación científica, educación, recreación, turismo de naturaleza o ecoturismo, infraestructura de recreo, protección o investigación, infraestructura para uso público o ecoturismo con las características específicas definidas por su plan manejo y autorizadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Medioambiente.

CONSIDERANDO: Que el Decreto núm. 571-09 de fecha 7 de agosto del año 2009, que establece en su artículo 33, una zona de amortiguamiento o de uso sostenible de 300 metros alrededor de todas las unidades de conservación que ostentan las categorías genéricas de la Unión Mundial para la Naturaleza que van desde a categoría I hasta la categoría IV, con el propósito de que se garantice la integridad y/o restauración de los recursos y valores que se mantienen bajo resguardo en las mismas.

CONSIDERANDO: Que, la Resolución núm. 0010/2018 del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dispone la normativa para el manejo de las zonas de amortiguamiento de las unidades de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) de la República Dominicana, establece en su artículo 4 que “las actividades, obras o proyectos preexistentes al Decreto 571-09, deberán adecuar su manejo y funcionamiento a las necesidades de conservación de área protegida que se dispongan en el Plan de Manejo de unidad de conservación afectada”.

CONSIDERANDO: Que el Decreto núm. 705-21 de fecha 3 de noviembre del 2021, crea e integra una comisión técnico forestal, presidida por el ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como encargada de dirigir los trabajos de investigación que fundamente el eventual reconocimiento de la Reserva Antropológica Cuevas de Borbón o del Pomier

CONSIDERANDO: Que, las cuevas tienen un alto valor ambiental y cultural por ser parte crucial de los sistemas hidrogeológicos de las áreas donde se encuentran y proporcionar refugio natural para la biodiversidad, así como contener evidencia de la manifestación de las generaciones pasadas en forma de arte rupestre, convirtiéndolas en un patrimonio único de reserva antropológica que nos brinda información valiosa sobre nuestra historia y cultura.

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, en su artículo 64 numeral 4 la Constitución de la República dispone que el patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor.

CONSIDERANDO: Que, tanto la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas consagran el principio de prevención respectivamente al indicar que: *“El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente el medio ambiente, conforme al principio de precaución.”* y *“Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a la integridad de las áreas protegidas y al conocimiento asociado con su manejo, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección.”*

CONSIDERANDO: Que, el artículo 124 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del 2000, dispone que: Toda persona natural o jurídica, privada o pública, que realice explotaciones geológicas, edafológicas, extracción de minerales o áridos, así como construcción de carreteras, terraplenes, presas o embalses, o que ejecuten cualquier otra actividad u obra que pueda afectar los suelos, esta obligada a adoptar las medidas necesarias para evitar su degradación y para lograr su rehabilitación inmediatamente concluya cada etapa de la intervención.

CONSIDERANDO: Que, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus facultades ha realizado inspecciones y relevamientos técnicos, que le permiten identificar incumplimientos y violaciones a la legislación ambiental vigente, así como, la amenaza de nuevos daños ambientales sobre las Cuevas de Borbón o Pomier, a causa de actividad minera sobre la zona núcleo y de amortiguamiento de estas.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales está facultado para imponer las sanciones administrativas a que haya lugar, en virtud de lo establecido en la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás instrumentos legales aplicables.

CONSIDERANDO: Que, la aplicación de sanciones administrativas no exime a los infractores de la aplicación de sanciones de tipo civil y así como de sanciones penales atendiendo las provisiones de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y demás instrumentos legales aplicables.

CONSIDERANDO: Que es necesario elaborar e implementar un plan de remediación ambiental, que contemple acciones para mitigar los efectos inmediatos, así como, soluciones a largo plazo. Esto incluirá la evaluación de los daños, la adopción de medidas para prevenir futuros daños y otras acciones pertinentes que garanticen salvaguardar las cuevas existentes. Todos los costos derivados de este proceso y de su implementación deberán ser asumidos por los responsables de los daños ocasionados en las Cuevas y su zona de amortiguamiento.

CONSIDERANDO: Que las afectaciones ocasionadas al Monumento Natural Cuevas Borbón o Pomier, ameritan la intervención inmediata del Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales y la suspensión de las operaciones de explotación minera en zona núcleo y de amortiguamiento.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio del 2015.

VISTA: La Ley Núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del 2000.

VISTA: La Ley Núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del 30 de julio del 2004.

VISTA: La Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto del 2012.

VISTA: Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo del 8 agosto del 2013.

VISTA: La Ley Núm. 492 del 27 de octubre del 1969 que declara Ciudad Colonial Santo Domingo Guzmán y dicta otras disposiciones, en su artículo 3 declaró Monumento Nacional las Cuevas de Borbón y Cavernas del Pomier.

VISTO: El Decreto 705-21 del 3 del mes de noviembre del 2021.

VISTA: Resolución núm. 0010/2018 del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 21 de marzo del 2018.

En virtud de las atribuciones conferidas al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la Ley núm. 64-00 general de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto del 2000 y la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 241-12 del 9 de agosto del 2012, se emite la presente:

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO PRIMERO: SE PROHIBE de manera inmediata la extracción minera, dinamitación y cualquier otra actividad similar en la zona núcleo y de amortiguamiento del Monumento Natural Cuevas Borbón o Pomier.

Párrafo: El incumplimiento de la presente Resolución, darán lugar a la aplicación de las sanciones de conformidad con disposiciones legales y procedimiento sancionador dispuesto por la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales del 18 de agosto del 2000, la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del 30 de julio del 2004, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, así como el Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental, emitido mediante



la Resolución núm. 18/2007, del 15 de agosto de 2007 y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que se derive de dichas acciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el proceso sancionador contra las personas físicas o jurídicas que hayan incurrido en violaciones a las disposiciones de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ocasionando la degradación y alteración o cualquier otro tipo de daño a la zona núcleo y de amortiguamiento del Monumento Natural Cuevas Borbón o Pomier.

ARTÍCULO TERCERO: CONVOCAR a las diferentes universidades y/o entidades académicas del país a un proceso de apoyo técnico y veeduría para la elaboración del plan de remediación del Monumento Natural Cuevas Borbón o Pomier.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Dirección Jurídica a notificar a la Dirección General de Minería (DGM) la presente Resolución a los fines de solicitar de manera formal la reducción de las concesiones mineras indicando los límites del área a preservar, con las debidas coordenadas.

ARTÍCULO QUINTO: INSTRUIR a los Viceministerios de este Ministerio a iniciar las acciones correspondientes para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Se remite la presente Resolución a la Dirección de Comunicaciones para su publicación y divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución modifica, deroga y sustituye toda otra resolución que le sea contraria en cuanto a lo contenido en la misma.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).



Paíno Henríquez
Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales

